

RECURSO DE REPOSICION

santiago posada perez <santipope10@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 4:47 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE APELACION.docx;

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



**ABOGADOS &
CONSULTORES**



Tuluá Valle del Cauca, junio 11 del año 2021

SEÑORES:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00529-00

DENUNCIA: LUIS MIGUEL CALERO GONZÁLEZ

DENUNCIADOS: EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA Y SANTIAGO POSADA PÉREZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION TOMADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALE DEL CAUCA, EL DIA 17 DE MARZO DEL AÑO 2021.

Cordial saludo,

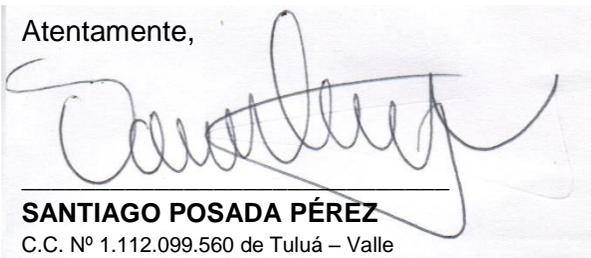
Los suscritos profesionales del derecho, **SANTIAGO POSADA PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.099.560 de Andalucía, Abogado en ejercicio con T.P. 246.206 del C.S.J., y **EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.368.660 de Tuluá, Abogado en ejercicio con T.P. 271.649 del C.S.J. Acudimos a su honorable sala dentro del término previsto por la ley, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION** contra la decisión tomada por la sala segunda de la comisión seccional de disciplina judicial del vale del cauca el día 17 de marzo de 2021, el cual procederemos a sustentarlo en documento anexo al mismo, el cual deberá ser remitido a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán las notificaciones personales en la Carrera 27 No. 23-12 Oficina centro Municipio de Tuluá Valle - Correo Electrónico: santipope10@hotmail.com – Celular: 3045941853. Santerra@outlook.es

Atentamente,



SANTIAGO POSADA PÉREZ
C.C. N° 1.112.099.560 de Tuluá – Valle
T.P. 246.206 C.S. de la Judicatura.



EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA
C.C. 94.368.660 de Tuluá Valle
T.P. 271.649 C.S. de la Judicatura

Carrera 27 No 23-12 Oficina Centro de Tuluá - Valle
Cel.: -3045941853 - 2347953 E-mail: santipope10@hotmail.com



**ABOGADOS &
CONSULTORES**



Tuluá Valle del Cauca, junio 11 del año 2021

SEÑORES:

HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

E. S. D.

REFERENCIA:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION TOMADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALE DEL CAUCA, EL DIA 17 DE MARZO DEL AÑO 2021, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO.

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00529-00

DENUNCIA: LUIS MIGUEL CALERO GONZÁLEZ

DENUNCIADOS: EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA Y SANTIAGO POSADA PÉREZ

Cordial saludo,

Los suscritos profesionales del derecho, **SANTIAGO POSADA PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.099.560 de Andalucía, Abogado en ejercicio con T.P. 246.206 del C.S.J., y **EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.368.660 de Tuluá, Abogado en ejercicio con T.P. 271.649 del C.S.J. Acudimos ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina dentro del término previsto por la ley, con el fin de sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la decisión tomada por la sala segunda de la comisión seccional de disciplina judicial del vale del cauca el día 17 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES.

Mediante correo electrónico se recibió escrito de queja, por parte del ciudadano **LUIS MIGUEL CALERO GONZÁLEZ**, en contra de los señores abogados **EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA Y SANTIAGO POSADA PEREZ**, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: El 28 de enero de 2020 se les encomendó a los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA que se iniciara proceso de regulación de cuota alimentaria y visitas de mis hijos Juan Miguel Calero Cardona y Juan Martin Calero Cardona.

SEGUNDO: Para la misma fecha se firmó poder correspondiente y se acordó un valor por la labor encomendada de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), los cuales serían pagaderos de la siguiente manera: La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) a la firma del poder, para la iniciar los trámites correspondientes y necesarios para llevar a cabo la labor encomendada. Dicho dinero fue entregado el día 28 de enero del 2020. El restante es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) a la terminación del proceso.

TERCERO: Los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA, me recibieron algunos documentos que eran necesarios para iniciar los trámites encomendados.

CUARTO: Los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA, tuvieron una reunión el 6 de febrero de 2020 con la señora MARIA CAMILA CARDONA QUINTERO: madre de mis hijos Juan Miguel Calero Cardona y Juan Martin Calero Cardona los cual no tuvo éxito alguno pues no se llegó a ningún acuerdo relacionado con la labor encomendada.

QUINTO: Durante los meses de febrero, marzo y abril, intenté comunicarme innumerablemente con los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA, para que me informaran el estado del proceso y el paso a seguir, pero en muchas de las ocasiones no recibí respuesta alguna y en otras aducían problemas personales

Carrera 27 No 23-12 Oficina Centro de Tuluá - Valle
Cel.: -3045941853 - 2347953 E-mail: santipope10@hotmail.com



sin darme solución alguna. De igual forma encomendé a mi padre que fuera a la oficina de ellos, en donde tampoco se pudo tener contacto alguno con ellos pues siempre se encontraba cerrada.

SEXTO: Ante toda esta situación el día 25 de abril del 2020 decidí prescindir de los servicios de los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA y mediante correo electrónico les adjunté un escrito solicitando la entrega de los documentos y la devolución total del dinero dado para iniciar las acciones judiciales pertinentes, suma que asciende a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

SEPTIMO: Ante esta solicitud hasta el momento no he recibido respuesta concreta, pues el Doctor SANTIAGO POSADA PEREZ, por intermedio de un conocido mutuo manifestó que el haría la devolución solamente de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), suma que me parece injusta teniendo en cuenta que los togados no realizaron las diligencias encomendadas para poder regular las visitas y cuota alimentaria correspondientes de mis hijos Juan Miguel Calero Cardona y Juan Martin Calero Cardona”.

1.1. Mediante **Auto Interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2021**, se avoca conocimiento de la presente actuación disciplinaria, una vez se acreditó la calidad de los abogados **EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA Y SANTIAGO POSADA PEREZ**, se dispuso fijar audiencia de Pruebas y Calificación provisional el día 10 de febrero de 2021 a la 01:30 de la tarde.

1.2. El día 10 de febrero de 2021, **se instala la audiencia de Pruebas y Calificación provisional de manera virtual, sin la presencia del quejoso**, pero si contándose con la presencia de los disciplinables en causa y de conformidad con el art. 105 de la ley 1123 de 2007, se procede a realizar lectura del escrito de queja presentado por el ciudadano **LUIS MIGUEL CALERO GONZÁLEZ**, terminado lo anterior se dispuso a escuchar a los disciplinables en **VERSIÓN LIBRE**.

2. DECISION OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

Se colige que, en el presente asunto, por los suscritos profesionales del derecho presentan su desacuerdo con la decisión tomada en sala el 17 de marzo de 2021, mediante la cual se profiere sentencia en contra de los abogados **SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA**, sancionándose con **Censura**, donde nos hallaron responsables disciplinariamente por la desatención al deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 y, consecuentemente incurrir en la falta del artículo 37 numeral 2.

3. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Muy respetuosamente nos dirigimos a su **HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, a fin de que se nos brinde garantías constitucionales, toda vez que no compartimos la decisión tomada en primera instancia por la sala segunda de decisión, en virtud de la afectación de los derechos fundamentales tales como el debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y demás normas de carácter constitucional que resulten afectadas con la decisión proferida. Así mismo, amparándonos en lo expuesto por el magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, en su salvamiento de voto, donde evidencio que al interior del plenario se afectaron derechos y garantías fundamentales.

. EL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Constitución Nacional.

DEFINICION: “El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan.

En este punto, se evidencia por parte del magistrado ponente, que una vez rendida la versión libre por parte de los disciplinados, estos siempre mencionaron al señor **MAURICIO GARCIA**, a quien hacen referencia como la persona encargada del proceso una vez el señor **MIGUEL CALERO** sale del país, pero que este, nunca adjunto documento o poder que así lo acreditara y autorizara por el señor **CALERO**, mas sin embargo, a este fue a quien se le entrego la documentación y una parte del dinero que se pactó como devolución



por la revocatoria del poder, a lo cual estuvo de acuerdo, recibió la documentación y el dinero, pero se negó a firmar el recibido o constancia que así lo acreditara, nótese como en la misma queja en el punto 7, el señor CALERO manifiesta....

“SEPTIMO: Ante esta solicitud hasta el momento no he recibido respuesta concreta, pues el Doctor SANTIAGO POSADA PEREZ, por intermedio de un conocido mutuo manifestó que el haría la devolución solamente de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), suma que me parece injusta teniendo en cuenta que los togados no realizaron las diligencias encomendadas para poder regular las visitas y cuota alimentaria correspondientes de mis hijos Juan Miguel Calero Cardona y Juan Martin Calero Cardona” (...)

El señor MAURICIO GARCIA, debió ser convocado por la sala a fin de que rindiera su versión libre, donde fuera escuchado y se tuviera en cuenta su pronunciamiento a lo manifestado por los investigados, en aras de tomar una decisión en donde fuesen escuchados a todos los actores, toda vez que, este mismo decía ser el encargado del proceso, convirtiéndose en un tercero que podría ser parte y verse afectado en una decisión de fondo. Lo cual no fue tenido en cuenta por el magistrado, aun cuando los disciplinados en su versión libre siempre mencionan al señor **MAURICIO GARCIA** como la persona a quien le hicieron entrega de los documentos y devolución de una parte del dinero, el magistrado debió constatar más allá de toda duda razonable si ello fue real o no.

En la Sentencia C - 489 de 1997, La Corte Constitucional expresó que el ejercicio de la potestad disciplinaria está limitado por los principios, valores, garantías y derechos constitucionales, así como también por los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad.

. GARANTÍA CONSTITUCIONAL ARTICULO 33 CONSTITUCIÓN POLÍTICA – DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

SENTENCIA C-258/11

GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION – No comprende la utilización de conductas fraudulentas u obstructivas.

Si bien la garantía de la no incriminación implica un derecho al silencio y a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, no se extiende hasta las conductas fraudulentas u obstructivas, pues dicha garantía se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral, consagrándose en ese contexto un derecho a guardar silencio, del cual, a su vez, se deriva la consecuencia de que tal situación, esto es la negativa a no declarar, en cuanto que se encuentra constitucionalmente amparada, no pueda tener repercusiones negativas en ámbito del proceso, en cuanto no puede tomarse como indicio de responsabilidad

En este sentido, una vez la persona haya sido condenada con base en elementos de convicción distintos al de la confesión, ya no se estaría en el ámbito de la garantía constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica y que la persona ya no sería susceptible de ser obligada a declarar en un proceso que habría concluido con la condena.

Resulta que a los disciplinados no se les puso de presente el artículo 33 de la Constitución Nacional... “argumenta el honorable magistrado en su salvamento de voto lo siguiente...”

“El señor Magistrado a través de interrogatorio, donde no manifestó a los disciplinables su derecho a no auto incriminarse y guardar silencio, provoco la confesión, incluso aduciendo unos cargos, por lo cual dicha confesión no es simple y espontánea, como después lo insto a que respondiera y como se requiere para dar validez a la confesión.”

Aunado a lo anterior, mírese lo que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-102 de 2005, respecto al Principio de la No Autoincriminación:

“PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACION- La persona no puede ser compelida a la aceptación de un hecho delictuoso.



*La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, **siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante**, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, **pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia**".*

en Sentencia T-321/17.

"La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados."

En el punto 3 del salvamiento de voto, el magistrado manifiesta:

"...3.NO FORMULÓ CARGOS. Resulta afectado, además, el derecho al debido proceso del disciplinable, ya que, por razones de estructura procesal, quien formula los cargos es el magistrado instructor en sala unitaria, a quien le corresponde adelantar el proceso hasta el proyecto de fallo y, se tiene que después de esa confesión, no se calificó la conducta del investigado, cuando el magistrado ponente es quien tiene dicha competencia exclusiva de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102 ibídem y no, como se hizo contrariamente al interior de la sentencia en donde se realizó la formulación de cargos hasta ese momento, en sala dual, toda vez que el artículo 105 inciso 4 le atribuye esa competencia de manera exclusiva al magistrado ponente..."

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. *La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.*

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

La normatividad es muy clara, define el momento oportuno en el cual debe preferirse decisión de formular cargos dentro del proceso disciplinario, y la manera en cómo debe efectuarse, muy por el contrario, a como fue realizado por el Magistrado, es por ello que el artículo 105 incisos 4 y 5 dicen lo siguiente.

ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica de la actuación, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno."



En tanto la sentencia sí corresponde a la sala dual art. 106 de la ley 1123.

“El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia.”

Lo cual tiene fundamento en la sentencia C-328 de 2015, de la H. Corte Constitucional, que al hacer el estudio de los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, señala de manera clara las competencias atribuidas por el legislador a cada uno de los integrantes de la sala que le corresponde conocer un proceso tramitado contra abogado y para el efecto, habiendo confesión inmediatamente el magistrado sustanciador es el llamado a formular cargos y no la Sala Dual como sucede en este caso.

Nótese en el presente caso, como el Magistrado nos reconoce las actividades encomendadas por el quejoso, nos interroga y nos induce a una confesión de forma intimidante y vulnerándonos la dignidad humana, la presunción de inocencia, como quedo registrado en el audio de la audiencia virtual y aunque manifestamos que sí, no fue libre y espontánea, además seguíamos insistiendo en nuestra defensa manifestándole al señor magistrado la razón por la cual no hubo la rendición del informe, confesión sin las garantías fundamentales y procesales establecidas de manera tacita por la ley, tanto así que, una vez obtenida la confesión este guardo silencio, omitiendo la obligación que tiene de agotar la etapa de calificación provisional de la conducta, por cuanto no formuló cargos a los disciplinados, ya que concluyó la audiencia manifestando que se pasaría el proceso a sala para proferir el fallo a lugar, perdiendo de vista el debido proceso que debe efectuarse ante el evento en que se confiese la falta por parte los encartados.

Toda vez que, el Magistrado realiza la formulación de cargos dentro de la misma sentencia sancionatoria realizado por la sala dual, algo que no sucedió dentro del trámite de la audiencia virtual, como esta reglado procedimentalmente como reza en el artículo 105, del código único disciplinario, donde se puede denotar una vía de hecho que viola nuestros derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y derecho sustancial, y por lo tanto existe una nulidad supra legal, que es insanable.

Citemos los requisitos de la confesión, donde podemos soportar que nuestra confesión no fue libre y espontánea que se puede denotar lo antes manifestado en el audio de la audiencia virtual, donde

De conformidad al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, por integración normativa, el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, establece los requisitos para la validez de la confesión, de la siguiente manera:

“Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.”

Por su parte, en decisión SP488- 2016, radicación N° 38151, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el M.P. Gustavo Enrique Malo expone que la confesión obtenida debe quedar consignada en el levantamiento de un acta, así:

“Por eso, es necesario que el procesado haga una manifestación inequívoca de su decisión de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada. Con base en ella deberá el Fiscal convocarlo, cuando sea el caso, para la formulación de los cargos, para lo cual el instructor puede disponer de un breve período probatorio a efectos de su definición, a cuyo término habrá aquél de aceptar los mismos de manera libre y voluntaria en diligencia judicial que



**ABOGADOS &
CONSULTORES**



deberá ser vertida en un acta que se remitirá al juez a manera de resolución de acusación, activándose de esta forma la demanda de jurisdicción por parte del ente acusador...”.

Es decir, aun cuando el Magistrado en el desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación jurídica, incurrió en un error, en la sala dual se advirtió dentro del salvamento de voto del honorable magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, pero el magistrado sustanciador en ningún momento trato de subsanar al retrotraer la actuación disciplinaria hasta la audiencia de pruebas y calificación provisional, **como sí ocurrió al interior del proceso disciplinario que nos cita en el mismo salvamento de voto bajo “Radicación 66001110200020080015501, proferida en primera instancia por la sala homologa de Risaralda.** Donde se advirtió que el magistrado ponente había incurrido en un error, al no realizar la calificación de la conducta después de la confesión.

“...en virtud de que el magistrado sustanciador incurrió en error, pues no realizo la respetiva calificación jurídica dentro de la audiencia celebrada el 14 de julio, mediante auto del 17 de julio del año en curso, ordeno dejar sin efecto la orden emitida en la mencionada audiencia de terminación y en contrario dispuso la continuación de la misma, y así garantizar el derecho del debido proceso y a la defensa del disciplinado. Por tanto, fijo como fecha el 29 de julio de la misma anualidad para subsanar...”. MG MARIA MERCEDES MORA.

Por todo lo aquí expuesto, y muy respetuosamente con lo decidido por la Honorable Sala Segunda de Decisión, solicito con el mayor respeto a la **HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, revocar la decisión tomada por la sala segunda de la comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca el día 17 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, y en su lugar, decretar la nulidad del proceso en razón a los yerros cometidos en la proyección del mismo, y que una vez ejecutados y evidenciados en la Sala Dual por uno de los Magistrados, estos no fueron subsanados sino que por el contrario, continuaron con la conducta irregular llevando consigo a vulnerar derechos y garantías de carácter constitucional de los procesados, perjudicándonos con una decisión desfavorable a nuestros intereses y violatoria desde todo punto de vista legal y constitucional.

Resulta difícil para nosotros los procesados, ejercer nuestro derecho de defensa, pues es de advertir que, aun cuando en nuestra versión libre siempre indicamos a quien le habíamos entregado la documentación y una parte del dinero, este individuo ya identificado dentro de las presentes actuaciones, nunca fue citado a rendir su versión libre, ni tampoco para que contrarrestara lo manifestado por los disciplinados, es más, para las diligencias de audiencia de pruebas y calificación provisional el quejoso no compareció sin justa causa, como se evidencia en la intervención del Magistrado sustanciador al indicar lo siguiente...

*“Lo que el quejoso está afirmando es que ustedes no hicieron o no adecuaron o no impulsaron el proceso judicial, pero, de acuerdo a los argumentos que ustedes exponen, existiría duda para este operador jurídico de que, efectivamente, ustedes tiene razón en su dicho, y esa duda los beneficia, **porque el señor quejoso no compareció a este proceso, sabiendo que debía hacerlo y, simplemente manifestó que se ratificaba en su dicho y que no podía asistir a la diligencia;** o sea que deja a la Comisión de Disciplina la investigación, pero no tenemos el soporte probatorio que sería la declaración del propio Calero, bajo la gravedad de juramento, para ser evaluado como prueba;”*

Es en estas situaciones como la que se evidencia, que hubo una clara violación a nuestro derecho de defensa y del debido proceso, pues nunca pudimos interrogar al quejoso, en ese orden, y ante la no asistencia del quejoso la sala no pudo tomarle la declaración juramentada, por ende, no pudo constituirse en prueba, y mucho menos ser controvertida y debatida de acuerdo a las normas de procedimiento que regulan la materia. Podría hasta entenderse la no comparecencia, como un desinterés, mala fe, y la no colaboración con las autoridades para el debido desarrollo y ejercicio de la justicia, claro está, que el señor MIGUEL CALERO era la persona más interesada en la solución del problema que nos ocupa, pero este simplemente se ratificó en su dicho, manifestó no poder asistir al llamado de las autoridades que el mismo activo y acudió en razón a que se sentía atropellado por

*Carrera 27 No 23-12 Oficina Centro de Tuluá - Valle
Cel.: -3045941853 - 2347953 E-mail: santipope10@hotmail.com*



ABOGADOS & CONSULTORES



las conductas irregulares de los hoy procesados; es que el llamado de atención o la crítica que se hace es a la displicencia del señor CALERO frente al proceso, pues señores Magistrados de la HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, aquí en esta investigación, se encuentra en juego nuestra labor como Profesionales del Derecho, ciudadanos que hemos ejercido aproximadamente por siete años está linda profesión sin que se nos investigue y mucho menos se nos sancione, peor aún, cuando dentro de la misma proyección de la sanción se encuentran errores o vicios procedimentales y violatorios a las garantías constitucionales.

Ahora bien, resulta incongruente y fue pasado por alto por el Magistrado sustanciador, el escrito donde el quejoso refiere lo siguiente...

“CUARTO: Los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA, tuvieron una reunión el **6 de febrero de 2020** con la señora MARIA CAMILA CARDONA QUINTERO...”

“QUINTO: Durante los meses de **febrero, marzo y abril**, intenté comunicarme innumerablemente con los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA, para que me informaran el estado del proceso...”

“SEXTO: Ante toda esta situación el día 25 de abril del 2020 decidí prescindir de los servicios de los Doctores SANTIAGO POSADA PEREZ y EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA.”

En ese orden de ideas, no podemos pasar por alto, que para las fechas que el señor MIGUEL CALERO refiere, el País empezaba una de las peores crisis en salud, pues para la fecha del 10 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional Decreto la emergencia sanitaria en razón a la pandemia mundial por e COVID-19, situación que es de amplio conocimiento y de relevancia mundial, pues vemos como ha costado la vida de miles de personas que resultaron contagiadas; es así, que dentro de todas las consecuencias que trajo consigo la pandemia, entre ellas, vimos cómo se ordenaba el cese de actividades laborales en todos los estándares sociales y gubernamentales incluidos centros de conciliación, juzgados de familia y de todo lo que relaciona a la Rama Judicial. Es por ello que resulta inverosímil, que el quejoso manifieste que, para ese mismo lapso de tiempo, nosotros los disciplinados no aceleramos e impulsamos y que mucho menos acatamos la labor encomendada.

Por las razones recurridas, con los argumentos expuestos y demás situaciones que se enmarcan en este escrito, es que le solicitamos muy respetuosamente a la HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, revocar y dejar sin efecto lo decidido por la sala segunda de decisión con ponencia del Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán las notificaciones personales en la Carrera 27 No. 23-12 Oficina centro Municipio de Tuluá Valle - Correo Electrónico: santipope10@hotmail.com – Celular: 3045941853. Santerra@outlook.es

Atentamente,

SANTIAGO POSADA PÉREZ
C.C. N° 1.112.099.560 de Tuluá – Valle
T.P. 246.206 C.S. de la Judicatura.

EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA
C.C. 94.368.660 de Tuluá Valle
T.P. 271.649 C.S. de la Judicatura

Carrera 27 No 23-12 Oficina Centro de Tuluá - Valle
Cel.: -3045941853 - 2347953 E-mail: santipope10@hotmail.com